

RECIBIDO VIA LEXNET EL DIA 02-03-2015
NOTIFICADO AL PROCURADOR EL DIA 03-03-2015

RECURSO DE APELACION - 000679/2012
N.I.G.: 46250-33-3-2012-0006971

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

SENTENCIA NUM. 167-15

En la ciudad de Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil quince

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don JOSE BELLMONT MORA, Presidente, don FERNANDO NIETO MARTIN, doña BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ y don ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrados, el Rollo de apelación número 679/2012, interpuesto por la Letrada de la GENERALITAT VALENCIANA contra la Sentencia 99/2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en el recurso Contencioso-Administrativo 843/2009, habiendo comparecido como apelado el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE VALENCIA, representados por el Procurador Francisco Real Marqués y asistido por el letrado D. Francisco Real Cuenca, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio López Tomás a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en fecha 4 de abril de 2012, en el recurso Contencioso-Administrativo 843/2009, a instancias del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia, recayó Sentencia en cuyo

FRANCISCO REAL MARQUÉS
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ Gandía, 4-13º - 46007 VALENCIA
Teléf. 96 351 64 36 - 96 351 49 8
Fax 96 352 73 37 procurador500@ono.com

Fallo se dispone:

1.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE VALENCIA, contra la resolución dictada el 18 de Septiembre de 2009 por la Directora General de la Vivienda y Proyectos Urbanos, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 6 de Febrero de 2009, del Jefe de Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Valencia, resoluciones que anulo y dejo sin efecto por no ser conformes a Derecho.

2.- No se imponen las costas a ninguna de las partes.

SEGUNDO.-Contra dicha resolución se interpuso por la representación de la Generalitat Valenciana, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

TERCERO.-Se procedió a la votación y fallo el día 17 de febrero de 2015

CUARTO.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTACION JURIDICA

PRIMERO.-Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Generalitat, en síntesis, que la decisión adoptada por la juez a quo es incorrecta, pues conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación en todas las obras de carácter residencial, sus proyectos y sus certificados deben ser firmados por un arquitecto superior, citando el artículo 2.2.b) de la citada Ley. Asimismo, se opone a la consideración de que las obras no suponen

una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, ni afectan a la volumetría o al conjunto del sistema estructural, señalando que se trata de un edificio de una antigüedad de 50 años, y las viguetas forman parte del forjado ya que son los elementos que unen las vigas.

El Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia se opone el recurso de apelación invocando la prueba practicada en la instancia concluyendo que las obras objeto de proyecto no implican alteración de la adecuación estructural del edificio

SEGUNDO.-Pues bien, así planteada la cuestión, el recurso de apelación debe ser desestimado, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, como ya dijimos en nuestra Sentencia 195/2010, de 29 de marzo, dictada por esta Sala y Sección:

En efecto, la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias, entre otras, de 16.02.2005 y 25.01.2006) ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma.

Así las cosas, el artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece:

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se

desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios , entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio .

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece:

1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.

Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las

disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial y normativa al caso analizado, se coincide con la Juez de instancia al considerar que, atendiendo al proyecto de rehabilitación, consistente en la instalación de ascensor, con demolición total de la escalera existente en las cinco alturas del edificio, y la construcción de una nueva escalera de dimensiones más reducidas que la existente, para poder liberar un pequeño hueco para instalar el ascensor, no se aprecie error en la aplicación de la normativa citada, pues no estamos ante obras que alteren la configuración arquitectónica del edificio. Esa instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio entendiendo por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. La obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio. Por otra parte, tampoco se aprecia que la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo sea ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculcadora de principios generales del derecho.

Todo ello determina la íntegra desestimación del recurso, confirmando la Sentencia.

TERCERO.- De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

procede hacer imposición de costas en la presente apelación a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

1.- La desestimación del recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal la GENERALITAT VALENCIANA contra la Sentencia 99/2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en el recurso Contencioso-Administrativo 843/2009 confirmando la misma en todas sus partes.

2.- La imposición de las costas causadas en el presente expediente a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.